

Dirección General de Tributos

DGT Consulta vinculante num. V2713-19 de 3 octubre
2019

JUR\2019\317327



IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Jurisdicción: Vía administrativa

Num-consulta

V2713-19

Organo

SG de Tributos Locales

Fecha-salida

03/10/2019

Normativa

TAR/INST IAE, [RD Leg. 1175/1990 \(RCL 1990, 1999\)](#) : grupo 231, sección primera (Tarifas); regla 14^a (Instrucción).

Descripcion-hechos

La Asociación consultante representa a los fabricantes de áridos matriculados en las rúbricas correspondientes del grupo 231. Estos fabricantes cuentan en sus explotaciones con más maquinaria móvil de la que requieren en el ejercicio de la actividad, en un sistema de uso alternativo que responde a la necesidad de contar con maquinaria de sustitución en caso de reparación, mantenimiento o renovación, evitando la paralización de la explotación.

Cuestion-planteada

Se desea saber el cómputo o no de esta maquinaria a efectos del cálculo de la potencia instalada.

Contestacion-completa

La sección primera de las Tarifas del [Impuesto sobre Actividades Económicas \(RCL 1990, 1999\)](#) , aprobadas junto con la Instrucción para su aplicación por el [Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre \(RCL 1990, 1999\)](#) , clasifican en el grupo 231 correspondiente a la “Extracción de materiales de construcción” las siguientes actividades:

- En el epígrafe 231.1 la “Extracción de sustancias arcillosas”.
- En el epígrafe 231.2 la “Extracción de rocas y pizarras para la construcción”.
- En el epígrafe 231.3 la “Extracción de arenas y gravas para la construcción”.
- En el epígrafe 231.4 la “Extracción de yeso”.
- En el epígrafe 231.9 la “Extracción de otros materiales de construcción n.c.o.p”.

Todos estos epígrafes tienen señalada una cuota mínima municipal constituida por la potencia instalada en el equipo industrial consistente en 1'622733 euros por cada Kilowatio.

Respecto de la parte de cuota referida al elemento tributario número de obreros, se declaró su no aplicación en virtud de lo dispuesto en la [disposición adicional 4ª.a\)](#) de la [Ley 51/2002, de 27 de diciembre \(RCL 2002, 3053\)](#) , de reforma de la [Ley 39/1988, de 28 de diciembre \(RCL 1988, 2607y RCL 1989, 1851\)](#) , reguladora de las Haciendas Locales.

Por consiguiente, en el cálculo de la cuota correspondiente a cada una de las actividades en que se segrega el grupo 231 no cabe computar cantidad alguna en relación al elemento tributario “número de obreros”, sino tan solo la cantidad que resulte de aplicar el elemento tributario “potencia instalada”, y ello sin perjuicio de la aplicación del elemento tributario “superficie” de los locales en los que se desarrollen las correspondientes actividades, de conformidad con lo dispuesto en la nota común a la sección primera, calculado con arreglo a las normas contenidas en la regla 14ª.1.F) de la Instrucción.

2

En la regla 14ª de la Instrucción en la que se regulan los principales elementos tributarios consignados en las tarifas, definiéndolos como “aquellos módulos indiciarios de la actividad ... para la determinación de las cuotas”, dispone en la letra A) del apartado 1 para el elemento tributario “potencia instalada” lo siguiente:

“Se considera potencia instalada tributable la resultante de la suma de las potencias nominales, según las normas tipificadas, de los elementos energéticos afectos al equipo industrial, de naturaleza eléctrica o mecánica.

No serán, por tanto, computables las potencias de los elementos dedicados a calefacción, iluminación, acondicionamiento de aire, instalaciones anticontaminantes, ascensores de personal, servicios sociales, sanitarios y, en general, todos aquellos que no estén directamente afectos a la producción,

incluyendo los destinados a transformación y rectificación de energía eléctrica.

Tampoco se considerarán a estos efectos los hornos y calderas que funcionen a base de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos.

La potencia fiscal en función de la cual se obtendrán las cuotas de la industria será el resultado matemático de reducir a kilovatios la totalidad de la potencia instalada computable, utilizando, en su caso, la equivalencia $1 \text{ CV} = 0,736 \text{ Kw}$.

La potencia instalada en bancos de pruebas, plataformas de ensayo y similares se computará por el 10 por 100 de la potencia real instalada.

Los equipos de reserva de las instalaciones fabriles no constituyen elemento tributario cuando se declaren como tales a la Administración Tributaria.”.

3

A la vista de lo expuesto, y en relación con la cuestión planteada por esa Asociación cabe señalar que la maquinaria móvil aludida en el escrito de consulta, con la que cuentan las empresas del sector de fabricantes de áridos, solo quedará excluida del cómputo a efectos del cálculo del elemento tributario potencia instalada si concurren las circunstancias siguientes:

- Si su operatividad se produce, exclusivamente, en el caso de que la maquinaria directamente afecta a la actividad se encuentre en reparación o en mantenimiento y durante el tiempo estrictamente necesario, nunca con otras finalidades, como, por ejemplo, la de rotación o alternancia en el funcionamiento de esa maquinaria.

En este sentido cabe señalar que el hecho de que no se utilice determinada maquinaria simultáneamente con el resto del equipo industrial en un proceso productivo, no supone por sí mismo que esta tenga la condición de equipo de reserva.

- Y, además, si el sujeto pasivo declara la citada maquinaria como tal equipo de reserva a la Administración Tributaria, conforme a lo dispuesto en el último párrafo de la regla 14^a.1.A) de la Instrucción.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del [artículo 89](#) de la [Ley 58/2003, de 17 de diciembre \(RCL 2003, 2945\)](#) , General Tributaria, y en el apartado 2 del artículo 68 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el [Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio \(RCL 2007, 1658\)](#) .

Documento extraído de la fuente oficial del organismo emisor en consonancia con lo dispuesto en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público y en su Reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 1495/2011, de 24 de octubre.